

AUTO N. 01200

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 6 de abril de 2014, mediante acta de incautación No. AI SU-06-04-14-0061/C01015-13, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de seis (6) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: dos (2) **MILTONIA (Miltoniopsis sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Brassia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Rodriguezia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Xylobium sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Laelia sp)**, al señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización en el territorio nacional.

Que mediante Informe Técnico Preliminar del 6 de abril de 2014, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautados corresponden a las siguientes especies: dos (2) **MILTONIA (Miltoniopsis sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Brassia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Rodriguezia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Xylobium sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Laelia sp)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 06333 del 12 de noviembre de 2014**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con Cédula de*

Ciudadanía No.4.643.856, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 6 de julio de 2015, previo envió de citatorio mediante oficio con radicado 2014EE194514 del 24 de noviembre de 2014. Así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 4 de noviembre de 2015, con envió de comunicación a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 20159.

Que mediante **Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, en los siguientes términos:

*“(...) CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional seis (6) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: dos (2) **MILTONIA (Miltoniopsis sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Brassia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Rodríguezia sp)**, una (1) **ORQUIDEA (Xylobium sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Laelia sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.. (...)”.*

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2016 al señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa el señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015**; esto es del 21 de abril del 2016 al 4 de mayo del 2016, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; lo cual se evidencia haber realizado mediante radicado 2016ER65187 del 26 de abril de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite”.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2014-4330**, se evidencia que el señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, estando dentro de los términos legales establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos, mediante radicado 2016ER65187 del 26 de abril de 2016, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(…)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(…)”

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente.

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia,

utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015** en contra del señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese orden, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas por el investigado, con el fin de establecer si las mismas son o no admisibles para el caso en particular, acudiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad señalados en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 para los cuales el señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, manifestó en su escrito lo siguiente:

“(...) Francisco Pino Certuche, identificado como aparece al pie de mi firma, investigado en el asunto de la referencia, comedidamente me permito solicitar a Usted, se digne DECRETAR LA CESACION DE TODO PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA, por ATIPICIDAD de mi comportamiento a que se refiere la investigación de la referencia, previas, desde luego las siguientes consideraciones:

(...)

Debo empezar por manifestar a Usted, que estos cargos son absolutamente falsos, por las siguientes razones:

- a) No es cierto que me haya APODERADO, de las platas que me incautaron. En cercanías a Popayán, concretamente en cercanías a PIENDAMÓ, finca denominada “PIENDALINDA”, su propietario Señor IVAN BOLAÑOS OTERO, portador de la C.de C. Numero 10.720.674 expedida en Silvia Cauca y perteneciente a la Asociación ORQUIDEOLOGOS DE POPAYAN tiene una venta de esta clase de plantas ornamentales de diferentes Clases, a la vista de todo el mundo, por lo que se supone que no se trata de ventas clandestinas o prohibidas, y de este Señor obtuve, por tratarse de un pariente, las orquídeas mencionadas con el fin de sembrarlas en el jardín de mi vivienda en esta Ciudad, las mismas que me fueron arbitrariamente incautadas pese a las explicaciones que di en el momento, en el terminal de transportes de esta Capital. Si usted desea verificar la verdad de esta afirmación, le solicito se digne hacerlo, llamando al Celular No. 3113504223, propiedad del Señor Bolaños.*
- b) Si la finalidad era sembrarlas en los jardines de mi vivienda en Bogotá, fácil es suponer con qué clase de cuidados las traía, como si se tratase de un niño. Luego es falso, que las transportara en inadecuadas condiciones como lo afirman los Agentes que me las incautaron, para justificar su arbitrariedad.*
- c) “Sin el correspondiente permiso?”. Quien... ¿Qué autoridad tiene en el país, instalados puestos para conceder permisos para compra y transportar esta clase de plantas ornamentales cuando su venta es publica ... a orilla de la carretera o en inmediaciones a los terminales de transporte, a la vista de todo el mundo v sin que nadie lo impida o lo censure? (...)*

¡Sería injusto por no decir absurdo, creer que un viajero que adquiere mediante compra a orillas de la carretera por donde transita el bus en que viaja, luego de adquirir, ¡SIN QUE NADIE SE LO IMPIDA, unas plantas ornamentales CUYA VENTA ESTA PERMITIDA, tenga que perder sus pasajes... ir a buscar a la autoridad ambiental de rigor, solicitar la licencia para transportar dichas plantas y esperarse aproximadamente ocho días hasta que se le conceda la licencia de rigor! Esto, ciertamente, no cabe en la cabeza de nadie. Definitivamente, no es a esta clase de actividad a que se refiere la exigencia de la licencia en comento.

Con mi acostumbrado respeto, Doctora, me permito reiterarle mi solicitarle de que se digne dar por terminado este proceso, por atipicidad.

*Estoy en capacidad, inclusive, si fuere necesario, de traerle la declaración de quien me regalo las plantas en mención, incluso a que declare personalmente ante Usted si lo estima necesario, para demostrar mi inocencia y buena fe, y mi ninguna malicia en la compra y transporte de las plantas materia de esta investigación,
(...)”*

Que, una vez realizado el estudio jurídico al escrito de descargos presentado mediante radicado 2016ER65187 del 26 de abril de 2016, como primera medida es importante aclarar que en éste no se aportó prueba alguna, que no habiendo ningún documento que logre desvirtuar los hechos ocurridos y formulados en el Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015, solamente se analizará la conducencia pertinencia y utilidad de la solicitud realizada.

Corolario de lo anterior, esta Secretaria debe indicar, que el investigado en todo el escrito de descargos, manifestó la aceptación plena de la conducta investigada y formulada en el cargo único, correspondiente al incumplimiento de la norma ambiental al movilizar en el territorio nacional seis (6) especímenes de Flora Silvestre; por lo anterior, esta Entidad advierte, que los argumentos allegados por el investigado no están llamados a prosperar, debido a que los mismos no desvirtúan la infracción de carácter ambiental objeto de estudio y que fueron evidenciados por parte de esta Entidad el día 6 de abril de 2014 y los cuales dieron origen al informe técnico preliminar.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su “**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental;** nos refiere las siguientes causales de cesación del procedimiento: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”, para el presente caso no aplica, máxime cuando ya no se encuentra en la etapa procesal para resolver dicho pronunciamiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, es importante aclarar, que las infracciones en materia de movilización de especímenes de flora silvestre son de ejecución instantánea, es decir, que la infracción se genera en un mismo acto, así que, desde el momento en que se verifica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001, esta Autoridad Ambiental tiene la potestad para iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, al no presentar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

Que finalmente, respecto a la prueba testimonial de quien regaló los especímenes de flora, considera esta Autoridad Ambiental que no es conducente, pertinente ni útil, dado que no es una herramienta eficaz para desvirtuar la movilización en el territorio nacional de seis (6) especímenes de Flora Silvestre, por lo tanto, no es posible acceder a dicha solicitud por considerarse

impertinente en observancia al proceso sancionatorio ambiental dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014.
2. Informe Técnico Preliminar del 6 de abril de 2014.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014 y el Informe Técnico Preliminar; son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso versa en movilizar en el territorio nacional seis (6) especímenes de Flora Silvestre, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Son **pertinentes**, toda vez que, el Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014 y el Informe Técnico Preliminar, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 06317 del 14 de diciembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que, el Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014 y el Informe Técnico Preliminar, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de flora silvestre.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014 y el Informe Técnico Preliminar, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto No. 06333 del 12 de noviembre de 2014**, en contra del señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, negar la prueba testimonial de quien regaló los especímenes de flora, como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, solicitada por el señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, por ser impertinente, inconducente e innecesaria, para el esclarecimiento de los hechos así:

“(…) Estoy en capacidad, inclusive, si fuere necesario, de traerle la declaración de quien me regalo las plantas en mención, incluso a que declare personalmente ante Usted si lo estima necesario, para demostrar mi inocencia y buena fe, y mi ninguna malicia en la compra y transporte de las plantas materia de esta investigación. (...)”

ARTÍCULO TERCERO. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes, por ser conducente pertinente, conducente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-4330:

- Acta de Incautación No. AI-SU-06-04-14-0061CO1015-13, del 6 de abril de 2014.
- Informe Técnico Preliminar del 6 de abril de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO PINO CERTUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.643.856, en la carrera 7 C Este No. 94-20 Sur Barrio Alfonso López, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-4330** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/11/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2022
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024

Expediente **SDA-08-2014-4330**